



Boletín

Jurídico tributario, aduanero y de control cambiario

Agosto 2025

Boletín Jurídico Tributario, Aduanero y de Control Cambiario es una publicación mensual creada por los funcionarios de la DIAN (L. 23/82, Art. 91) que reúne las principales novedades normativas, doctrinales y jurisprudenciales. A través de este espacio, la DIAN proporciona información clave y relevante para la adecuada interpretación y aplicación de la normatividad vigente permitiendo a los funcionarios, contribuyentes, asesores y demás actores del sector estar al día con los cambios que impactan el sistema fiscal colombiano.

Subdirección de Normativa y Doctrina | Coordinación de Relatoría
Dirección de Gestión Jurídica DIAN

Normatividad

Circulares

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Circular 005797 del 29 de agosto de 2025

Gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

Circular 000002 del 19 de agosto de 2025

Operador Económico Autorizado - OEA.

Circular 005781 del 13 de agosto de 2025

Gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

La normatividad relacionada puede ser consultada en:

<https://www.dian.gov.co/normatividad/Paginas/Circulares.aspx> 

Resoluciones

Resolución 009021 de 11 de agosto de 2025

“Por medio de la cual se modifica el numeral 9 y adiciona el numeral 10 al artículo 278, y se adiciona un párrafo al artículo 458 de la Resolución 46 de 2019.”

Doctrina relevante

Tributario - Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Concepto 011802 int 1342 del 27 de agosto de 2025

¿En el marco del contrato de aprendizaje, es procedente la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos efectuados por concepto de monetización de la cuota de aprendizaje? Sí. La monetización de la cuota de aprendizaje, en tanto obligación legal alternativa a la vinculación de aprendices y directamente vinculada con la actividad productora de renta, puede ser deducible en el impuesto sobre la renta, siempre que cumpla los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad previstos en el artículo 107 del Estatuto Tributario (en adelante ET), y se acredite conforme a los medios probatorios idóneos señalados en el artículo 772 del mismo estatuto.

Concepto 011799 int 1337 del 26 de agosto de 2025

¿Cuáles son los presupuestos que determinan la aplicación del numeral 4 del artículo 884 del Estatuto Tributario? La aplicación del numeral 4 del artículo 884 del Estatuto Tributario se encuentra supedita a la enajenación o cesión de activos que generen ingresos pasivos, indistintamente de que estos bienes hayan generado o no alguna clase de renta de manera previa a la realización de estas operaciones.

Concepto 011675 int 1353 del 28 de agosto de 2025

¿Cuál es el tratamiento fiscal para la salida del inventario de los productos plásticos de un solo uso que no pueden ser comercializados por prohibición legal expresa de la Ley 2232 de 2022? El tratamiento fiscal para la salida de inventario en el impuesto sobre la renta para los productos que no pueden ser comercializados por prohibición legal expresa es el establecido en el numeral 2 del artículo 64 del Estatuto Tributario, que establece el procedimiento y los requisitos para dar de baja el inventario por obsolescencia.

Concepto 010714 int 1228 del 11 de agosto de 2025

¿Se consideran como regalías o servicios técnicos, para efectos fiscales en Colombia, las rentas pagadas por un banco colombiano a los operadores de redes de tarjetas de pago en el exterior por concepto de prestación de servicios de compensación de dichas tarjetas? La clasificación de las rentas pagadas por un banco colombiano a operadores extranjeros de redes de tarjetas de pago por concepto de servicios de compensación dependerá del análisis de la naturaleza de la operación, si esta implica la explotación de derechos de uso de titularidad de los operadores extranjeros, dichas rentas se considerarán regalías; si, por el contrario, involucra la aplicación de conocimientos tecnológicos sin trans, se tratarán como servicios técnicos. En ambos casos, se califican como ingresos de fuente nacional y están sujetos a retención en la fuente por parte de la entidad financiera colombiana, a una tarifa del 20% salvo que resulte aplicable un Convenio para Evitar la Doble Imposición (CDI).

Concepto 010711 int 1222 del 11 de agosto de 2025

¿Las variaciones en el valor razonable de inversiones que, de acuerdo con la NIIF para PYMES, no se reconocen en el Otro Resultado Integral (ORI), pueden deducirse de la Utilidad Contable (UC) al calcular la Utilidad Depurada (UD)? No. En aplicación del párrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario (ET) las variaciones en el valor razonable de inversiones reconocidas forman parte de la UC y, por tanto, no se pueden detracer del cálculo de la UD.

Concepto 010721 int 1195 del 5 de agosto de 2025

¿Con ocasión del Decreto 572 de 2025 se modificó lo relacionado con la base mínima de retención en la fuente para arrendamiento de bienes inmuebles? Al respecto se le informa que los pagos o abonos en cuenta por el servicio de arrendamiento de bienes inmuebles, cuya retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios está sujeta a la tarifa del 3.5% de conformidad con lo expuesto por el inciso segundo del artículo 1.2.4.10.6. del Decreto 1625 de 2016.

El Decreto 572 de 2025 modificó los umbrales de los montos mínimos de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta. El artículo 6 del mencionado Decreto sustituyó el inciso 3 del artículo 1.2.4.9.1. del Decreto 1625 de 2016 y según lo dispuesto en el literal i) la nueva base mínima para practicar la retención en la fuente es de 10 UVT, disposición que aplica al inciso segundo del artículo 1.2.4.10.6. del Decreto 1625 de 2016.

Concepto 010451 int 1176 del 4 de agosto de 2025

¿Con ocasión del Decreto 572 de 2025, se presenta alguna modificación en la aplicación de la retención en la venta de activos fijos por parte de las notarías? El Decreto 572 de 2025, en su artículo 6, modificó el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1 del Decreto 1625 de 2016, relacionado con la retención sobre las adquisiciones de bienes raíces.

Las modificaciones introducen diferencias dependiendo del tipo de bien adquirido, estableciendo tarifas diferenciadas según el uso y destinación así: (i) Bien adquirido destinado a vivienda de habitación: La retención será del (1%) sobre los primeros 10.000 UVT. Para el monto que exceda esos 10.000 UVT, la retención será del 2.5%. (ii) Bien adquirido no destinado a vivienda de habitación (es decir, destinado a otros usos, como comerciales o industriales): La retención será directamente del 2.5% sobre el valor total de la transacción. (iii) Ajuste adicional: Se establece un umbral de 10 UVT para ciertos pagos, eximiendo de retención aquellos que estén por debajo de este límite.

Por ende, la aplicación de la tarifa vigente y del umbral reglamentario corresponde a una verificación habitual que debe efectuarse en cada operación gravada por las partes involucrada.

Concepto 010449 int 1173 del 4 de agosto de 2025

¿Resulta exigible el documento soporte de pago de nómina electrónica (DSNE) para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos laborales y prestacionales originados en litigios judiciales, incluso cuando el trabajador beneficiario del pago ya no mantiene una relación laboral vigente con el empleador? En efecto, la doctrina vigente ha afirmado que para efectos de la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de pagos laborales y prestacionales —incluidos aquellos derivados de litigios— el empleador debe generar el documento soporte de pago de nómina electrónica, incluso si el beneficiario ya no tiene vínculo laboral vigente, en tanto se mantiene la naturaleza jurídica de los pagos como factor laboral. La doctrina referida reitera que en razón a lo dispuesto en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario (E.T), el numeral 6 del artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016 y el numeral 6 del artículo 8 de la Resolución 000165 de 2023, las personas naturales vinculadas mediante relación laboral, legal o reglamentaria, así como los pensionados, no están obligados a expedir factura ni documento equivalente por los ingresos que perciban en virtud de dichas relaciones.

No obstante, esta circunstancia no releva al empleador de su carga probatoria respecto de los costos, deducciones o impuestos descontables derivados de pagos efectuados en virtud de una relación laboral, legal o reglamentaria, así como de aquellos realizados a pensionados a su cargo, puesto que, el artículo 2 de la Resolución DIAN 000013 de 2021 establece que, para efectos de la deducción por concepto de salarios, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 108 del E.T., dichos pagos deben estar respaldados mediante el DSNE.

Tributario - Impuestos Saludables

Concepto 010710 int 1214 del 8 de agosto de 2025

¿Se vulnera el principio de legalidad tributaria al adoptar a partir del 1 de enero de 2025 el uso de la versión 2 del formulario 505 (tarifa del 20 por ciento) para la autoliquidación del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas (en adelante ICUI), por operaciones económicas realizadas en el último bimestre de 2024? No, siempre y cuando la Administración Tributaria permita que los contribuyentes a través del sistema informático presenten la declaración y pago del tributo utilizando la versión 1 del formulario 505 cuya tarifa es del 15 por ciento solo para aquellos hechos económicos que causaron el impuesto y que fueron realizados el último bimestre de la vigencia fiscal de 2024, acorde al plazo señalado en el artículo 1.6.1.13.2.55 del Decreto 1625 de 2016.

Concepto 010639 int 1196 del 5 de agosto de 2025

Se consulta si se causa el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas – ICUI artículo 513-6 del Estatuto Tributario, cuando el helado empacado al granel en cubetas utilizado por el restaurante para servir a sus clientes de manera individual cumple con los requisitos legales y se encuentra exceptuados del etiquetado frontal. Al respecto se precisa, que el tratamiento respecto del etiquetado no exime a estos productos del análisis de lo dispuesto en el Estatuto Tributario para efectos de la aplicación del impuesto, pues no depende del etiquetado sino de la clasificación arancelaria y las características del producto, como su procesamiento y composición. Por lo tanto, aunque el producto no esté etiquetado de acuerdo con las resoluciones en mención debido a su venta al granel, si el helado es un producto que cumple con los presupuestos previstos en la ley se aplicará el impuesto.

Tributario - Contribuciones Parafiscales

Concepto 012492 int 1227 del 11 de agosto de 2025

Se adiciona el Concepto Unificado, en relación con la causación de la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia en contratos de dotación: (i) Adición del Descriptor 2.2.1.6 al Capítulo 2.2.1 “Hecho generador” del Concepto General Unificado Estampilla Pro Universidad Nacional No. 100202208-0585 (Int. 7546) de 2020. 2.2.1.6. Contratos de dotación. (ii) Adición al Descriptor 2.2.1.4 al Capítulo 2.2.1 “Hecho generador” del Concepto General Unificado Estampilla Pro Universidad Nacional No. 100202208-0585 (Int. 7546) de 2020. 2.2.1.4. Contratos con objetos mixtos.

Tributario - Impuestos sobre las Ventas - IVA

Concepto 011663 int 1324 del 25 de agosto de 2025

¿Los servicios de corretaje de reaseguros están gravados con el impuesto sobre las ventas IVA y si resulta aplicable lo dispuesto en el literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario? Sobre el particular se le informa que el numeral 32 del artículo 476 del Estatuto Tributario establece que se exceptúan del impuesto, entre otros, los servicios de corretaje de contratos de reaseguros; y en cuanto a la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario a los servicios de corretaje de reaseguros la interpretación oficial ha señalado: “(...) De lo expuesto se infiere que por el hecho de acercar a las empresas aseguradoras en Colombia con la empresa reaseguradora en el exterior, no es viable considerar que estamos frente a una exportación de servicios. Razón para insistir que, la exención del IVA para el caso de la exportación de servicios está dada en la medida en que se cumplan las condiciones señaladas en literal c) del artículo 481 del estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 2.10.2.6.11 del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015.” (Énfasis propio).

Concepto 011860 int 1354 del 28 de agosto de 2020

En relación con el impuesto sobre las ventas en propiedad horizontal, resulta oportuno mencionar que esta Subdirección mediante Oficio No. 007653 int. 722 de 15 de mayo de 2025, se pronunció acerca del impuesto a las ventas en la propiedad horizontal, donde se aclaran todas las inquietudes aquí planteadas, considerando oportuno citar el siguiente aparte del oficio mencionado, así: “(...) Es importante precisar aquellos casos en que un parqueadero, destinado a los vehículos de los propietarios del edificio o conjunto, es asignado al uso exclusivo de un propietario de un bien privado de manera equitativa (por ejemplo, con turnos o sorteos), en los términos del inciso tercero del artículo 22 de la Ley 675 de 2001. En este escenario, se observa que no se está frente a la prestación directa de un servicio de parqueadero, sino ante la asignación de un bien común para uso exclusivo, el cual puede generar o no un cobro adicional en la cuota de administración, la cual no está gravada con IVA de conformidad con el artículo 1.3.1.13.5 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria.”

Concepto 011629 int 1316 del 22 de agosto de 2025

¿El servicio de transporte fluvial especial de pasajeros, también puede ser tomado como un servicio excluido del cobro de IVA? “De todo lo anterior se puede determinar que i) en virtud de la ley el servicio de transporte público fluvial de personas se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas, y ii) el Oficio No. 001548 (int 77) de 2016 no se ocupó de analizar la exclusión o no de IVA del transporte público fluvial de personas, ese acto administrativo analizó lo relacionado con transporte público terrestre especial.

Finalmente, acorde a lo establecido en el numeral 9 del artículo 476 del Estatuto Tributario y a lo señalado en el párrafo 3 de este acto administrativo, es dable manifestar que la exclusión de IVA de la modalidad fluvial del transporte público de personas está claramente consagrada en la ley y así lo ha manifestado la doctrina que hemos citado, por lo que para efectos de lo consultado resulta válido aplicar el principio general del derecho que reza: donde la ley no distingue, no hay porqué distinguir.”

Concepto 011157 int 1584 del 22 de agosto de 2025

Se solicita reconsiderar el Concepto No. 006356 int. 1707 del 2023, en el sentido de indicar que los servicios hoteleros, alimenticios y de transporte son exentos de IVA por considerarse como servicios logísticos: En virtud de las consideraciones expuestas, **se concluye** que los servicios de logística discriminados en el numeral 2 del artículo 1.3.1.11.3. del Decreto 1625 de 2016, corresponden a los servicios de alojamiento, alimentación y transporte que son prestados para la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales, de las que trata el parágrafo del artículo 481 del E.T.

Así las cosas, el responsable del impuesto que preste los servicios logísticos arriba descritos, debe contar con todos los medios probatorios que demuestren que los servicios que se consideran exportados hacen parte de la logística asociada a la producción de obras de cine, televisión y audio visuales en los términos del literal c. del artículo 481 del ET y su parágrafo.

En vista de lo expuesto, **se reconsideran** el Oficio No. 013282 del 27 de mayo de 2016 y el Concepto No. 006356 int. 1707 del 2023. En su lugar se fija la siguiente **tesis jurídica**: Los servicios de alojamiento, alimentación y transporte que son prestados en el país para la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales, que sean exportados y difundidos desde el exterior por el beneficiario de estos en el mercado internacional y a ellos se pueda acceder desde Colombia por cualquier medio tecnológico, están exentos de IVA al hacer parte de los servicios profesionales y técnicos de la logística necesaria para la producción de la obra correspondiente de acuerdo con el numeral 2 del artículo 1.3.1.11.3 del Decreto 1625 de 2016 y el literal c. del artículo 481 del E.T. y su parágrafo.

Concepto 011219 int 1301 del 21 de agosto de 2025

“1. Criterio de vinculación directa y exclusión del IVA: Criterio de vinculación directa y exclusión del IVA: ¿Cuáles son los elementos fácticos y documentales que acreditan que un servicio administrativo contratado por una EPS está orientado de forma directa y exclusiva a la prestación de servicios de salud (según lo previsto en el PBS) y, por ende, debidamente financiado con recursos de la UPC, motivo por el cual es excluido de IVA?”

2. *Arrendamiento de locales de atención: En el caso del arrendamiento de un local destinado a la atención directa del afiliado (donde además se ejecutan procesos administrativos, como afiliación, emisión de autorizaciones y atención personalizada), ¿aplica o no la exclusión de IVA en el servicio descrito y qué criterios se deben tener en cuenta?*

3. *Servicios de “call center” y gestión administrativa: Respecto a la contratación de un servicio de “call center” para la emisión de autorizaciones y orientación a los usuarios del PBS, ¿aplica o no la exclusión de IVA en el servicio descrito y qué criterios se deben tener en cuenta? Lo anterior teniendo en cuenta que es un servicio necesario para acceder al servicio de atención en salud.”*

Concepto 011218 int 1300 del 21 de agosto de 2025

De acuerdo con los literales a) y d) del artículo 420 del E.T., el IVA se genera: en la venta de bienes corporales muebles e inmuebles y en la importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente. Luego, la importación y la posterior venta de un bien (que se encuentra ubicado en Colombia) corresponde a hechos generadores claramente diferenciables, regulados de manera independiente por la disposición en comento.

De igual manera, según los literales a) y d) del artículo 429 del E.T. el IVA en (sic) causa: en la venta, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria; y en la importación, al tiempo de la nacionalización del bien.

En los términos de los literales a) y d) del artículo 420 del E.T., se distinguen dos supuestos, reiterados en el Oficio No. 028464 del 09 de mayo de 2014, así: (i) El IVA generado por la venta de un aerodino, importado temporalmente al territorio nacional por el sistema de leasing, siendo su adquirente un tercero ajeno al contrato de arrendamiento con opción de compra. (ii) El IVA generado por la importación al territorio nacional de helicópteros y aerodinós de servicio público y de fumigación por el sistema de leasing, del cual su arrendatario ejerce la opción de compra.

Concepto 011211 int 1286 del 20 de agosto de 2025

¿El oficio 025206 del 27 de marzo de 2006 se encuentra vigente? El artículo 376 de la Ley 1819 de 2016 derogó el artículo 32 de la Ley 730 de 2001, motivo por el cual dicha norma ya no surte efectos jurídicos. En consecuencia, el Oficio 025206 del 27 de marzo de 2006 ha perdido vigencia en lo que respecta a la exclusión del IVA que se encontraba contemplada en dicha disposición.

Concepto 011209 int 1254 del 14 de agosto de 2025

¿Cuál es la tarifa del IVA aplicables a la venta o comercialización del producto o bien denominado aceite “sacha inchi”? Para efectos de su aplicación al caso concreto, la venta o comercialización, en territorio nacional, del denominado “aceite sacha inchi”, está gravado con el impuesto a las ventas -IVA- a la tarifa general del 19%.

Concepto 010722 int 1234 del 12 de agosto de 2025

¿En qué momento se causa el impuesto sobre las ventas (IVA) en la prestación de servicios, conforme al artículo 429 del E.T., y cómo debe interpretarse esta disposición en contratos de tracto sucesivo? En los contratos de prestación de servicios, incluidos aquellos de tracto sucesivo, la causación del IVA se produce en el momento en que ocurra primero alguno de los supuestos señalados en el literal c) del artículo 429 del E.T. No obstante, si la ejecución del servicio está sujeta a una condición suspensiva, la causación del impuesto solo ocurre cuando dicha condición se cumple, ya que en ese momento se configura el hecho generador del tributo.

¿Cuándo se causa el ingreso generado, pero no facturado, en servicios de tracto sucesivo (desde el punto de vista fiscal)? Para efectos del impuesto sobre la renta, el ingreso se realiza de acuerdo con el régimen contable del contribuyente, conforme los artículos 27 y 28 del E.T. En consecuencia, la causación del IVA y la realización del ingreso en renta no necesariamente coinciden, ya que cada uno obedece a reglas distintas.

¿Según lo establecido en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, es obligatorio contar con la factura para que procedan los impuestos descontables en IVA y los costos y deducciones en renta? Sí. La ley exige expresamente que los impuestos descontables en IVA y los costos y deducciones en el impuesto sobre la renta solo proceden si están respaldados por factura de venta que cumpla los requisitos previstos. No basta con la prestación del servicio ni la ejecución del gasto si no existe un documento soporte válido.

Concepto 012101 int 1188 del 5 de agosto de 2025

¿Tienen derecho a la deducción especial y exclusión del IVA, en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley 1715 de 2014, las personas naturales que adquieran automóviles híbridos o eléctricos para uso personal? No. En consideración a los requisitos y la finalidad prevista en la Ley 1715 de 2014, la sola adquisición por parte de las personas naturales de vehículos híbridos o eléctricos para uso personal no permite acceder a los beneficios de la deducción especial en renta, ni a la exclusión de IVA establecidos en sus artículos 11 y 12. De acuerdo con el artículo 468-1 del Estatuto Tributario estos bienes están gravados a la tarifa de IVA del 5%.

Tributario - Impuesto de Timbre

Concepto 013676 int 1358 del 29 de agosto de 2025

En relación con la aplicación del impuesto de timbre en los contratos suscritos antes del 22 de febrero de 2025 y que se modifican posteriormente; la doctrina tributaria ha explicado que, en materia del impuesto de timbre en el contrato de arrendamiento, cuando el contrato fue suscrito antes del 22 de febrero de 2025 y posteriormente, se modifica aumentando su valor se causa el impuesto de timbre, dado que el valor total del contrato original más la adición supera las seis mil (6.000) UVT. En dicho caso la base gravable para el cálculo del impuesto es el valor de la modificación.

La anterior conclusión se sustenta en que el artículo 519 del Estatuto Tributario establece que el impuesto de timbre se causará cuando la cuantía del contrato exceda el umbral de seis mil (6.000) UVT. En el caso de un contrato modificado, se debe pagar el impuesto sobre el valor del incremento de la obligación que consta en la modificación, siempre y cuando dicho incremento haga que el valor total del contrato supere el umbral legal mencionado.

Concepto 011863 int 1356 del 28 de agosto de 2025

¿Debe aplicarse como base gravable del impuesto de timbre nacional, en los contratos de suministro de combustibles suscritos por refinadores o importadores cuya estructura de precios está regulada por el Ministerio de Minas y Energía, el valor correspondiente al margen de comercialización previsto en el artículo 1.4.1.4.8 del Decreto 1625 de 2016? La aplicación de la base gravable prevista en el artículo 1.4.1.4.8 del Decreto 1625 de 2016 procede respecto de los contratos (i) cuyo objeto sea el suministro de combustibles derivados del petróleo sometidos al control fiscal de precios; (ii) que prevea los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía; y (iii) que dichos márgenes estén incorporados dentro del respectivo contrato. De no configurarse los elementos previstos en el artículo mencionado, procederá la aplicación de la regla general prevista en el artículo 519 del Estatuto Tributario (E.T.).

Concepto 011800 int 1340 del 27 de agosto de 2025

En relación con la exención contemplada en el numeral 52 del artículo 530 del Estatuto Tributario, según el cual se encuentran exentas del impuesto de timbre las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta, se debe acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Consejo de Estado, Sección Cuarta. Fallo de fecha Catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00073-01(21084). Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto.

Concepto 011623 int 1305 del 21 de agosto de 2025

¿En un convenio interadministrativo en el que intervenga una entidad pública no exenta, y que tenga por objeto la cofinanciación y aporte de recursos para la posterior celebración de un contrato interadministrativo de consultoría, se genera impuesto de timbre? Sobre el particular el Concepto 007648 – int 898 del 13 de junio de 2025 señaló que los contratos o convenios interadministrativos que involucren prestaciones patrimoniales están gravados con el impuesto de timbre, siempre que se cumplan los presupuestos previstos en el artículo 519 del Estatuto Tributario.

Concepto 011216 int 1298 del 20 de agosto de 2025

Cuando intervienen en el documento una persona jurídica de naturaleza privada y una entidad sin ánimo de lucro originada por la asociación entre entidades públicas, es pertinente citar el Concepto 003418 int. 265 de 2025, en donde se indica cuál es el orden de prelación para actuar como agente retenedor cuando en un documento o actuación interviene más de un agente retenedor: "19. Al respecto el párrafo del artículo 1.4.1.2.4. y la interpretación oficial han precisado un orden de prelación independientemente de que el impuesto sea asumido económicamente por las partes que intervienen en el documento o acto, o por una sola de ellas, estableciendo que el orden se realizará de forma descendente del numeral 1 al 5 del respectivo artículo, es decir: 1. Los notarios por las escrituras públicas. 2. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3. Las entidades de derecho público, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. 4. Las personas jurídicas, las sociedades de hecho y demás asimiladas. 5. Las personas naturales y sus asimiladas (Sucesiones ilíquidas y asignaciones y donaciones modales), cuando tenga la calidad de comerciante y que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta (30.000) UVT."

Concepto 011215 int 1297 del 20 de agosto de 2025

¿Las personas jurídicas sin ánimo de lucro originadas por la asociación de entidades públicas se encuentran cobijadas por la exención del impuesto de timbre contemplada en el artículo 532 del Estatuto Tributario? Si. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro originadas por la asociación de entidades públicas se encuentran cobijadas por la exención del impuesto de timbre contemplada en el artículo 532 del Estatuto Tributario, toda vez que se trata de una entidad pública, acorde a lo que ha sido señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado acerca de la definición de entidad pública del artículo 533 ibidem, toda vez que su patrimonio se encuentra conformado en su integridad por fondos públicos, su presupuesto se nutre de recursos

públicos y llevan a cabo funciones específicas del Estado. La anterior conclusión se sustenta en que el artículo 519 del Estatuto Tributario establece que el impuesto de timbre se causará cuando la cuantía del contrato exceda el umbral de seis mil (6.000) UVT. En el caso de un contrato modificado, se debe pagar el impuesto sobre el valor del incremento de la obligación que consta en la modificación, siempre y cuando dicho incremento haga que el valor total del contrato supere el umbral legal mencionado.

Concepto 011207 int 1247 del 12 de agosto de 2025

“De acuerdo con el Concepto 003418 – int. 265 del 26 de febrero de 2025, son agentes de retención del impuesto de timbre quienes establece el artículo 518 del Estatuto Tributario y el artículo 1.4.1.2.4. del Decreto 1625 de 2016. Entre ellos, en el numeral 3 del artículo 518 del Estatuto Tributario, se incluyen: “Las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, cualquiera sea su naturaleza jurídica”.

En consecuencia, si en un contrato gravado interviene como contratante una entidad oficial exenta y como contratista una persona natural o jurídica no exenta, el agente de retención será la entidad de derecho público que actúa como contratante. Tal entidad, aun sin tener el carácter de contribuyente, debe cumplir las obligaciones de retener por disposición expresa de la ley, en su calidad de responsable o sujeto pasivo de derecho conforme al artículo 516 del Estatuto Tributario, cuando intervenga como contratante, otorgante, girador, emisor, aceptante o suscriptor de una actuación gravada.

Ahora bien, respecto del manejo cuando intervienen exentos y no exentos, el mismo concepto en su tesis jurídica No. 6, con base en el artículo 532 del E.T., señala que las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre y que, cuando en una actuación intervengan entidades exentas y personas no exentas, estas últimas deben pagar la mitad del impuesto. Ya que en virtud del Decreto 0175 de 2025 se establece una tarifa transitoria del 1%, implica en este caso una tarifa del 0,5%. Además, si la entidad exenta es otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue estará obligada al pago en esa proporción.”

Concepto 011205 int 1246 del 12 de agosto de 2025

¿La Corporación Agencia Nacional Digital se encuentra cobijada por la exención del impuesto de timbre a las entidades públicas contemplada en el artículo 532 del Estatuto Tributario? Si. La Corporación Agencia Nacional Digital se encuentra cobijada por la exención del impuesto de timbre contemplada en el artículo 532 del Estatuto Tributario, toda vez que se trata de una entidad pública, acorde a lo que ha sido señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado acerca de la definición de entidad pública del artículo 533 ibidem, en cuanto se trata de una entidad que cumple funciones específicas del Estado, y su presupuesto se nutre de recursos públicos.

Concepto 010880 int 1187 del 5 de agosto de 2025

¿Se causa el impuesto de timbre en las transferencias que realiza el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) a los operadores públicos de televisión, en virtud de los numerales 18 y 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 y de la Resolución MinTIC 3556 de 2024? Si. En las transferencias que realiza el FUTIC a los operadores públicos de televisión, en virtud de los numerales 18 y 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 y de la Resolución MinTIC 3556 de 2024, se causa el impuesto de timbre en la medida en que la cuantía de la actuación exceda las seis mil (6.000) UVT. No obstante, el FUTIC se encuentra exento del impuesto de timbre, acorde al artículo 532 del Estatuto Tributario. Así, si en la actuación interviene una entidad exenta y una entidad no exenta del impuesto de timbre, esta última deberá pagar la mitad del impuesto de timbre, en los términos del artículo 533 ibidem.

Concepto 010641 int 1197 del 5 de agosto de 2025

¿Se causa el impuesto de timbre nacional en la suscripción de un convenio de asociación entre una entidad sin ánimo de lucro (Fundación Plan) y la Secretaría de Educación del Distrito Capital (SED), cuyo objeto implica la ejecución de recursos provenientes tanto del tesoro público como de una donación extranjera a favor de la fundación (ESAL)? No. De acuerdo con los artículos 532 del Estatuto Tributario, el artículo 96 de la Ley 788 de 2022, y los artículos 1.3.1.9.2. y siguientes del Decreto 1625 de 2016, la suscripción de un convenio de asociación entre una entidad pública y una entidad sin ánimo de lucro cuyos recursos provienen del tesoro público y de una donación extranjera no causa el impuesto de timbre nacional, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en las disposiciones referenciadas.

Tributario - Régimen Unificado de Tributación SIMPLE

Concepto 013688 int 1327 del 26 de agosto de 2025

¿Cómo y cuándo pueden estos responsables de IVA y sujetos al RST solicitar la devolución del saldo a favor generado por sus operaciones exentas? Procede a este Despacho a explicar que los sujetos pasivos del RST que son productores de bienes exentos, en materia de IVA presentan una declaración anual consolidada (art.915 E.T.) y no declaraciones bimestrales, como sucede en el régimen ordinario. Así, aunque se realizan pagos anticipados de IVA en forma bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, no se declara bimestralmente dicho tributo. En consecuencia, la doctrina vigente ha precisado que los sujetos pasivos del RST, responsables de IVA y productores de bienes exentos solo podrá solicitar la devolución del saldo a favor de IVA una vez presentada su declaración anual consolidada. No procede la devolución bimestral anticipada de dichos saldos durante el año, puesto que la obligación formal de declarar el IVA en el RST es de carácter anual, conforme al artículo 915 del E.T., y sus normas reglamentarias.

Si bien, las condiciones especiales para devoluciones bimestrales establecidas en el Estatuto Tributario (p. ej., arts. 481, 489 E.T.) fueron concebidas antes de la existencia del RST y no pueden aplicarse por analogía a los anticipos bimestrales del SIMPLE, dada la naturaleza de orden público de las normas procedimentales tributarias. El productor de bienes exentos en el RST ostenta el derecho sustancial a la devolución de IVA (al cumplir los presupuestos de los arts. 477, 481 y el parágrafo 1 del art. 850 E.T., que autorizan devoluciones a ciertos responsables), así, dicha devolución deberá tramitarse siguiendo el procedimiento general existente después de presentada la declaración anual del RST.

Lo anterior implica radicar la solicitud de devolución del saldo a favor de IVA con base en la declaración anual consolidada, cumpliendo los requisitos y plazos generales que rigen para cualquier devolución de saldos a favor cuyas indicaciones particulares corresponden a la Subdirección de Devoluciones de la Dirección de Gestión de Impuestos, al ser la dependencia encargada de administrar y controlar las actividades relacionadas con la devolución de saldos a favor en materia tributaria.

Concepto 010713 int 1231 del 11 de agosto de 2025

¿Pueden ser reconocidos como contribuyentes del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para el año gravable 2023, a la luz de la Sentencia C-540 de 2023 y la doctrina vigente, quienes prestaron servicios profesionales, científicos o de profesiones liberales y que hayan obtenido en 2022 ingresos entre 12.000 y 100.000 UVT y cumplan con los requisitos sustanciales (incluida la presentación anual consolidada del año gravable 2023), aún sin estar incluidos en el listado de la Resolución 000203 de 2024? Si. La DIAN puede reconocer como contribuyentes de este régimen para el año gravable 2023 a quienes, prestando servicios profesionales, científicos o de profesiones liberales, hayan obtenido en 2022 ingresos brutos entre 12.000 y 100.000 UVT, cumplan con los requisitos sustanciales previstos en la normativa revivida por la Sentencia C-540 de 2023 y desarrollada por la doctrina vigente, y hayan presentado oportunamente la declaración anual consolidada del régimen.

Concepto 008727 int 1282 del 4 de julio de 2025

Solicitud de reconsideración del Oficio No. 100208221-00288 del 19 de diciembre de 2019 (radicado 000S2019031298 de 19-12-2019). En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente: **i)** La creación el Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación tiene como finalidad promover y facilitar la formalización de las mipymes que aún desarrollan sus actividades en la informalidad, mediante la reducción de costos laborales y simplificación de trámites tributarios, es decir, que se busca favorecer al sector empresarial del país. **ii)** Las actividades que realizan los notarios y curadores urbanos son funciones públicas que ejercen en cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales. Por esta razón, su ejecución no se hace con criterios empresariales ni en ejercicio de la libertad de empresa e iniciativa privada, incumpliendo de esta manera con la condición de desarrollar empresa que establece el inciso 1 del artículo 905 del Estatuto Tributario y el artículo 1.5.8.2.1. del Decreto 1625 de 2016, por lo que en ninguno de los casos es procedente que puedan optar por el Impuesto simple bajo el régimen simple de tributación.

iii) La ausencia de un vínculo laboral con el Estado, no se constituye en un argumento que permita concluir que los notarios pueden optar por el Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, dado que es claro, que no desarrollan empresa, condición ineludible para que las personas naturales puedan optar por el Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación.

Así las cosas, se confirma el Oficio No. 1 00208221-00288 del 19 de diciembre de 2019 (radicado 000S2019031298 de 19-12-2019) en el sentido que los notarios no pueden optar por pertenecer al régimen simple de tributación por las características propias de la función notarial. El estudio de esta doctrina hace necesario reconsiderar y revocar la afirmación: “y teniendo en cuenta que los notarios desarrollan una actividad basados en una relación legal y reglamentaria” por las razones expuestas.

Tributario - Gravamen a los Movimientos Financieros GMF

Concepto 010715 int 1230 del 11 de agosto de 2025

¿Cuántas cuentas de ahorro pueden estar marcadas con la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), con ocasión a la entrada en vigencia del artículo 881-1 del Estatuto Tributario? Las personas naturales tienen derecho a la exención del GMF que corresponde hasta el 350 UVT mensuales, sin importar el número de cuentas que tenga.

Tributario - Facturación Electrónica

Concepto 011864 int 1365 del 29 de agosto de 2025

“En ese orden de ideas, debe entenderse que la concesión vial, como prestadora del servicio de infraestructura, es la obligada a expedir el DEE por el cobro del peaje, siendo posible la delegación al intermediador únicamente a través de un contrato de mandato en los términos del artículo 1.6.1.4.9 del Decreto 1625 de 2016. No obstante, la estructuración de dichos mandatos es libre de las partes, de manera que en ellos deberán acordarse las obligaciones, costos y demás condiciones propias de la relación contractual, aspectos que obedecen a un acuerdo comercial autónomo y no a regulaciones propias del Sistema de Facturación Electrónica -SFE.”

Concepto 011606 int 1344 del 28 de agosto de 2025

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 616-1, 617 y 771-2 del Estatuto Tributario, así como los artículos 1.6.1.4.1 a 1.6.1.4.12 del Decreto 1625 de 2016 y la Resolución 000165 de 2023 de esta Entidad, no existe limitación jurídica ni técnica para que el sistema de facturación electrónica permita la expedición de una factura en la que el facturador y el adquirente sean el mismo sujeto.

Lo anterior fue confirmado por la Subdirección de Factura Electrónica y Soluciones Operativas en el Oficio No. 100153157-9862 del 19 de noviembre de 2024, en el que se indicó que, de acuerdo con el marco técnico vigente, la expedición de este tipo de facturas electrónicas de venta es procedente, por lo cual, dicho hecho no impide el proceso de validación del documento electrónico por parte de esta Entidad.

Así, ante la inquietud elevada a este Despacho, se hace necesario indicar que la posibilidad de expedir facturas electrónicas de venta en las que coincidan facturador y adquirente -como un mismo sujeto- obedece a la libertad de configuración de las operaciones de venta de bienes y prestación de servicios. No obstante, ello no exonera a los intervinientes de dicha operación de dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones sustanciales y formales previstas en la normativa tributaria, las cuales deberán observarse en atención a las particularidades de cada negocio jurídico.

Concepto 013246 int 1169 del 1 de agosto de 2025

Adición al Concepto Unificado No. 0106 del 19 de agosto de 2022 - Obligación de facturar y Sistema de Factura Electrónica, relacionada con las características que deben tener los softwares propios o adquiridos como requisito para la habilitación del facturador electrónico: Se requiere adicionar el subnumeral 3.1.3.1 al Descriptor 3.1.3 **“La Factura Electrónica de Venta en el Sistema de Facturación Electrónica”** del Capítulo 1 del Título III, así: 3.1.3.1. ¿Qué debe entenderse por desarrollo informático propio y desarrollo informático adquirido y cuáles son los requisitos técnicos y tecnológicos que deben cumplir para que sean aprobados por la DIAN?

Concepto 013105 int 1320 del 25 de agosto de 2025

Adición al Concepto Unificado No. 0106 del 19 de agosto de 2022 - Obligación de facturar y Sistema de Factura Electrónica, relacionada con la aplicación del párrafo del artículo 67 para el cobro de déficits que se realizan los prestadores de servicios públicos domiciliarios a las entidades territoriales: Se requiere adicionar el subnumeral 3.3.12.4 al Descriptor 3.3.12 **“Documento expedido para los servicios públicos domiciliarios”**, así: 3.3.12.4. ¿Es posible que los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo constituidas como entidades sin ánimo de lucro, acueductos comunitarios, veredales, rurales, gestores comunitarios, asociaciones o pequeños prestadores de menos de 2500 suscriptores, expidan el documento equivalente físico por el cobro del déficit de subsidios que realizan a las entidades territoriales?

Concepto 010642 int 1206 del 8 de agosto de 2025

¿Está obligado el Ministerio de las Culturas a emitir factura electrónica en virtud de los recursos percibidos por concepto de registro en el Sistema de Información y Registro Cinematográfico (SIREC)? No. Siempre y cuando dichos ingresos tengan la naturaleza de impuestos, tasas o contribuciones acorde a la ley y que los mismos no sean percibidos como contraprestación de una venta o servicio en los términos del artículo 615 del Estatuto Tributario.

Tributario - Información Exógena

Concepto 011522 int 1314 del 22 de agosto de 2025

Así, en aras de responder los interrogantes de la consulta se hace necesario remitir los criterios previamente sentados por la Corte Constitucional y por el propio Consejo de Estado sobre los errores en información exógena, reconocidos por la doctrina vigente de esta Entidad, contenidos en el Concepto No. 900338 de 2021.

Al respecto el artículo 651 del Estatuto Tributario (E.T.) establece la sanción por no enviar información o enviarla con errores. En términos generales, esta disposición sanciona a los obligados que **(i)** no suministren la información tributaria requerida, **(ii)** la suministren de forma extemporánea, o **(iii)** la suministren con contenido que presente errores o que no corresponda a lo solicitado. Ahora bien, la aplicación del artículo 651 ET., ha sido matizada por consideraciones de lesividad o daño a la administración. La Corte Constitucional, en la sentencia C-160 de 1998, al revisar la constitucionalidad de esta norma, condicionó su exequibilidad a que la imposición de sanciones por errores en la información requiera la existencia de un daño causado por dichos errores.

Tributario - Retención en la Fuente

Concepto 011625 int 1306 del 22 de agosto de 2025

¿Los notarios en su calidad de agentes de retención deben atender a lo dispuesto en el Decreto 572 de 2025 para el caso de la enajenación de bienes inmuebles? Si. Los notarios en su calidad de agentes de retención, para el caso de la enajenación de bienes inmuebles, deben atender a lo dispuesto en el Decreto 572 de 2025 en consideración a la sustitución que este hizo del inciso tercero del artículo 1.2.4.9.1. del Decreto 1625 de 2016.

Concepto 011474 int 1325 del 26 de agosto de 2025

¿Debe la Defensoría del Pueblo, en su calidad de administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (Ley 472 de 1998), actuar como agente de retención y practicar la retención en la fuente sobre los pagos que realiza a los apoderados de los beneficiarios de una sentencia de acción de grupo, cuando dichos pagos se efectúan en virtud de un contrato de mandato, en calidad de honorarios, pero con cargo a los recursos indemnizatorios que administra el Fondo? Sí. La Defensoría del Pueblo debe practicar la retención en la fuente sobre los pagos realizados a apoderados designados por los beneficiarios de sentencias de acciones populares o de grupo, cuando dichos pagos se efectúen en virtud de autorización expresa del beneficiario y provengan de recursos indemnizatorios canalizados por el Fondo. Dicha retención se realizará bajo el concepto de "otros ingresos" por el carácter indemnizatorio de los recursos, conforme a los artículos 368 y 401-2 del Estatuto Tributario (ET).

Concepto 011631 int 1318 del 22 de agosto de 2025

La norma tributaria prevé una retención en la fuente por concepto de exportación de hidrocarburos y demás productos mineros para lo cual el exportador actuará como autorretenedor. A su vez, el reglamento estableció que el beneficiario del ingreso operará como autorretenedor, para lo cual deberá determinar dicha retención sobre el valor de las divisas en moneda nacional a la tasa de cambio vigente a la fecha de pago o abono en cuenta, independientemente que el pago se reciba en Colombia o en cuenta del exterior y de que haya o no monetización de las divisas. Esto en el entendido que la operación implica el pago de divisas, lo que no descarta la posibilidad de que se reciba en moneda legal colombiana, lo que deberá ser validado.

Así las cosas, es claro que esta autorretención tiene lugar en ambas situaciones y que la base es el valor bruto del pago o abono en cuenta.

Concepto 011217 int 1299 del 20 de agosto de 2025

Con ocasión del Decreto 572 de 2025, es de precisar que en atención al principio de realidad económica y la finalidad de la retención en la fuente, no es válido fraccionar pagos artificialmente con el único fin de evitar su aplicación. Conforme a este principio las operaciones tributarias deben ser analizadas conforme a su realidad económica, y no conforme a su estructura formal o apariencia. Esto implica que, si las operaciones son fraccionadas con el único propósito de eludir la retención en la fuente, la DIAN podría considerar dicha acción como contraria a la realidad económica y proceder a ajustar las retenciones.

Concepto 010712 int 1229 del 11 de agosto de 2025

¿Cuál es el manejo tributario de las retenciones que son practicadas a la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC) en virtud de la administración de recursos del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico? Los pagos que se efectúen a la APC no se encuentran sujetos a retención en la fuente a título de renta. Así las cosas, no le corresponde a esta Dependencia resolver situaciones particulares ni para prestar asesoría específica, toda vez que está facultada únicamente para

absolver las consultas escritas generales que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en el marco de las competencias de la DIAN.

Concepto 010656 int 1216 del 11 de agosto de 2025

La norma tributaria, establece que “los ingresos percibidos por las personas naturales por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria podrán aplicar lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, siempre y cuando, las personas naturales manifiesten por escrito y bajo la gravedad del juramento que no se tomarán costos o deducciones asociados a dichas rentas”. (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, la mencionada manifestación, podrá hacerse en la factura, documento equivalente, documento expedido por las personas no obligadas a facturar o cualquier otro medio que disponga el agente de retención o la persona natural beneficiaria del pago. De otra parte, cuando éstos no soliciten al agente retenedor la aplicación de costos y deducciones de conformidad con lo señalado anteriormente, se rigen por lo previsto en el artículo 383 del Estatuto Tributario. En caso contrario tendrá lugar a aplicar las tarifas de retención en la fuente previstas en los artículos 392 y 401 del Estatuto Tributario según corresponda.

Concepto 010558 int 1501 del 6 de agosto de 2025

Se solicita reconsideración de la Tesis Jurídica N.º 2 del Concepto No. 100202208-2158 del 28 de noviembre de 2024. Con base en este análisis, se concluye que: Reconocer que la TTV es una única operación en términos jurídicos y financieros, no impide identificar y someter a tributación los distintos ingresos gravables que se producen en cabeza de cada una de las partes y los terceros ajenos a la operación.

Por ende, una vez revisada la interpretación expuesta en la Tesis jurídica No. 2 del concepto objeto de inconformidad, ésta resulta consistente con el principio de realidad económica y no desconoce el carácter unitario de la TTV previsto en el artículo 2.36.3.1.4 del Decreto 2555 de 2010 pues este se predica de las partes de la operación y no de terceros.

Así las cosas, el pago del cupón a un tercero que no haga parte de la TTV (por ejemplo, en el caso que el receptor, mientras tiene la propiedad temporal del VOO, los vende a un tercero en el mercado secundario), estará sometido a retención en la fuente. El emisor debe practicar retención en la fuente al originador por concepto de “otros ingresos” al transferirle el monto equivalente al cupón, ya que este constituye ingreso propio del originador derivado de su aprovechamiento económico del activo.

Por lo anterior, se **confirma** la Tesis Jurídica No. 2 del Concepto No. 100202208-2158 del 28 de noviembre de 2024.

Tributario - Procedimiento Tributario

Concepto 011861 int 1355 del 28 de agosto de 2025

¿Es posible corregir mediante el mecanismo previsto en el artículo 43 de la ley 962, el error de arrastre o imputación de saldos a favor de años anteriores cometido en una declaración, cuando el saldo a favor obtenido en la declaración objeto de solicitud de corrección ya fue devuelto? Con relación al escenario fáctico de la consulta este Despacho ha sostenido que: “*Así cuando se ha imputado un saldo a favor y la declaración que lo contiene se corrige de manera voluntaria o provocada en virtud de un proceso de fiscalización disminuyéndolo deberá procederse a su reintegro. De esta manera no será necesario la corrección de las declaraciones siguientes a las cuales se imputó el saldo a favor*”. La doctrina posterior reiteró el criterio previamente establecido, en los siguientes términos: “*Sobre el particular se considera que si un contribuyente corrige una declaración con ocasión a un emplazamiento para corregir, pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación oficial y fruto de la corrección se liquida un menor saldo a favor respecto del inicialmente liquidado, el cual había sido imputado a periodos siguientes, se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 670 del Estatuto Tributario para que la Administración Tributaria exija el reintegro de los saldos a favor modificados, junto con los intereses moratorios correspondientes*”.

Esto como consecuencia de que los saldos a favor modificados fueron imputados las declaraciones del período siguiente, como consecuencia de la corrección por parte del contribuyente o responsable.

Teniendo en cuenta que la exigencia por parte de la Administración Tributaria es de obligatorio cumplimiento para el contribuyente, una vez dados los presupuestos del artículo 670 del Estatuto Tributario, se deberá proceder al reintegro de los saldos a favor improcedentes luego de la corrección, junto con los intereses moratorios correspondientes, sin que el contribuyente pueda sustraerse de dicha obligación mediante la corrección de las declaraciones posteriores para dejar de imputar el menor saldo a favor determinado como consecuencia de la corrección provocada.

Lo anterior en virtud de que el mecanismo establecido por la ley para la recuperación de los saldos a favor que siendo improcedentes son imputados al período gravable siguiente, corresponde a su reintegro y no a la corrección de las declaraciones siguientes en las cuales fue imputado dicho saldo, es decir que una vez efectuado el reintegro, no es necesario efectuar o solicitar las correcciones del artículo 43 de la Ley 962 de 2005 pretendidas en su consulta, en la medida en que dichos recursos ya fueron recuperados por la Administración junto con los intereses según corresponda, con lo cual el reintegro permite mantener la imputación que ya fue efectuada en el periodo gravable siguiente.”

Concepto 013304 int 1620 del 27 de agosto de 2025

Se solicita reconsiderar los Oficios No. 901809 de 2021 y 26708 de 2019: En conclusión, se confirman los Oficios No. 026708 de 23 de octubre de 2019 y No. 901809 de 25 de noviembre de 2021, emitidos por la DIAN y, por lo tanto, para precisar la expresión "valor a pagar" contenida en los artículos 588 y 589 del E.T., se debe entender que corresponde al "total saldo a pagar" o "total saldo a favor", conceptos que incluyen las sanciones.

Concepto 011666 int 1333 del 26 de agosto de 2025

"(...) que las sanciones de multa en que incurrirán los obligados a suministrar información tributaria cuando no la suministren, no lo hagan dentro del término establecido, o cuyo contenido presente errores o no corresponda con lo solicitado, se encuentran contempladas en el artículo 651 del Estatuto Tributario. Al respecto, se sugiere la lectura del Concepto 007088 int. 825 del 27 de septiembre de 2024, en relación con la corrección de la información tributaria y la reducción de las sanciones según la etapa en que se corrija y según los antecedentes del informante."

Concepto 011556 int 1319 del 25 de agosto de 2025

¿La excepción al mandamiento de pago de interposición de demandas de restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo consagrada en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, se configura con la admisión de la demanda? No. En virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia 11001-03-27-000-2017-00026-00(23198) del 6 de noviembre de 2019, la excepción de interposición de demandas de restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo consagrada en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, se configura con la presentación de la demanda.

Concepto 010640 int 1205 del 8 de agosto de 2025

¿Cuál es el alcance de la expresión "a la finalización de los vencimientos establecidos para la presentación" que contemplaba el artículo 70 de la Resolución 000162 de 2023, antes de la modificación que realizó el artículo 2° de la Resolución 000213 de 2025? Lo anterior, con el fin de precisar si corresponde al último día del vencimiento para presentar la información a cargo del sujeto obligado, o si se refiere al último día del calendario tributario: El inciso 1 del artículo 70 de la Resolución 000162 de 2023 antes de la modificación que introdujo el artículo 2 de la Resolución 000213 de 2025 establecía que en caso de presentarse inconveniente técnico que imposibilitará el funcionamiento de los servicios informáticos de la DIAN para la entrega de la información, los sujetos obligados a reportar podían cumplir con el respectivo deber legal, dentro de los 8 días hábiles siguientes a la finalización de los vencimientos establecidos para la presentación de la respectiva información.

Este plazo fue objeto de modificación por la Resolución 000213 de 2025, que en su artículo 2 establece que el informante deberá cumplir con el respectivo deber legal dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al comunicado expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en donde indica que el servicio informático ha sido restablecido. De esta manera, si bien la mencionada resolución conservó el término de 8 días hábiles, modificó el momento a partir del cual se debe contabilizar este plazo.

De esta manera, y según la nueva redacción del artículo 70 de la Resolución 000162 de 2023, en el caso de la existencia de inconvenientes técnicos debidamente reconocidos e informados por la administración tributaria, el conteo del plazo para reportar información se contará a partir de día hábil siguiente del comunicado a la opinión pública.

Concepto 010648 int 1217 del 11 de agosto de 2025

¿Puede un contribuyente imputar un saldo a favor originado en una declaración voluntaria del impuesto sobre la renta, cuando en el período gravable inmediatamente siguiente no se le practicaron retenciones en la fuente ni estaba obligado a presentar declaración? No. El saldo a favor generado en una declaración voluntaria del impuesto sobre la renta únicamente puede ser imputado en la declaración del período gravable inmediatamente siguiente, siempre que esta cumpla los requisitos legales para producir efectos conforme al parágrafo del artículo 6 del Estatuto Tributario. En ausencia de retenciones practicadas en ese período y sin obligación legal de declarar, no se configura el presupuesto habilitante para presentar una declaración voluntaria válida, lo que impide jurídicamente la imputación del saldo a favor conforme al artículo 815 ibidem.

Concepto 010465 int 1189 del 5 de agosto de 2025

¿La declaración del impuesto al patrimonio presentada sin pago se tiene por no presentada? No. La declaración del impuesto al patrimonio presentada sin pago no se considera, por esa sola circunstancia, como no presentada, ya que ni el artículo 298 ni el artículo 580 del Estatuto Tributario prevén tal consecuencia. En ausencia de norma expresa que disponga lo contrario, la declaración produce efectos jurídicos, sin perjuicio de la causación de intereses moratorios y demás consecuencias derivadas de la falta de pago.

Concepto 010468 int 1184 del 5 de agosto de 2025

¿Pueden las entidades públicas del orden nacional, incluidas las corporaciones autónomas regionales, aplicar la figura de la remisión de deudas tributarias, aduaneras y cambiarias prevista en los incisos 3 y 4 del artículo 820 del Estatuto Tributario y reglamentada por los artículos 1.6.2.7.4 y 1.6.2.7.5 del Decreto 1625 de 2016? No. De acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, modificado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016, para efectos de aplicar la remisión de deudas tributarias, aduaneras y cambiarias, no son aplicables los incisos 3 y 4 del artículo 820 del estatuto Tributario, ni los artículos reglamentarios 1.6.2.7.4 y 1.6.2.7.5 del Decreto 1625 de 2016 por parte de las entidades públicas del orden nacional incluidas las corporaciones autónomas regionales.

Concepto 010454 int 1182 del 4 de agosto de 2025

En cuanto al tratamiento tributario de los pagos o aportes que se realicen bajo contratos de patrocinio internacional entre dos organizaciones no residentes, con destino a financiar un evento que se llevará a cabo en Colombia, es importante señalar que la sola suscripción de un convenio de contrato de este tipo en sí misma no encaja en ninguno de los hechos generadores del IVA definidos por la norma vigente. Esto sin perjuicio del análisis en su totalidad, incluyendo tanto los términos del convenio como las actividades desarrolladas, para determinar si se genera o no el IVA.

Respecto del tratamiento tributario en IVA de la venta de boletas para eventos tales como conferencias o congresos de carácter científico-académico, el numeral 18 del artículo 476 del Estatuto Tributario establece:

Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el Artículo 6° de la Ley 1493 de 2011.

La RAE define el adjetivo “cultural” como: “1. *adj.* Perteneciente o relativo a la cultura. *Sin.:* o **educativo, instructivo, formativo, científico, pedagógico, didáctico, cultural**. *Ant.:* O anticultural, acultural. (Subrayado fuera del texto)”

Concepto 010452 int 1177 del 4 de agosto de 2025

¿Qué información deben entregar los socios en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 000162 de 2025? Lo anterior, teniendo en cuenta que en el prevalidador se alude a esta información de manera plural pues se refiere al valor nominal de las acciones, y el artículo mención se refiere al valor de la acción. A punto de lo anterior, “Como se observa este mensaje alude al valor de la acción o aporte de manera plural, lo cual no significa que desconozca el artículo 19 de la Resolución 000162 de 2023 que se refiere al valor de la acción de manera individual. Por el contrario, da claridad para que aquellos socios que poseen más de una acción al 31 de diciembre del año a reportar entiendan como se debe entregar la información.

En consecuencia, la información que se debe suministrar en este caso corresponderá al valor nominal de cada acción por el total de las acciones que posea dicho accionista al 31 de diciembre del año a reportar. En suma, el contenido de la información a prevalidar sobre socios o accionistas que posean acciones, aportes o derechos sociales, dependerá de la situación al 31 de diciembre del año a reportar y deberá ser determinada por el sujeto responsable de la entrega de la información tributaria.”

Tributario - Impuesto Nacional al Carbono

Concepto 011627 int 1307 del 22 de agosto de 2025

¿De qué manera podría aplicarse el beneficio de tarifa cero del impuesto al carbono a las ventas de combustible realizadas en el Departamento del Amazonas y destinadas a la generación de energía, establecido en el numeral 7° del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022? Se concluye que para que se aplique la tarifa cero, la transacción que da lugar a la configuración del hecho generador se debe perfeccionar en uno de los municipios o departamentos listados en el parágrafo 7 artículo 48 de la Ley 2277 de 2022, dado que no resulta procedente aplicar la tarifa especial con el simple destino del bien a estos territorios especiales.

Concepto 011543 int 1167 del 1 de agosto de 2025

¿La tarifa del 0% del Impuesto Nacional al Carbono, prevista en el parágrafo 7 del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2277 de 2022, resulta aplicable a la venta, importación o retiro para consumo propio de gasolina, ACPM y Jet Fuel que se destinen al Departamento del Amazonas? No. La tarifa del 0% del Impuesto Nacional al Carbono (en adelante INC), prevista en el parágrafo 7 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022, únicamente resulta aplicable cuando los hechos generadores —venta, importación o retiro para consumo propio— se perfeccionan dentro de los territorios expresamente señalados por el legislador.

Tributario - Otros

Concepto 011801 -1341 de 27 de agosto de 2025

«La expresión “Jurisdicción Participante” significa la jurisdicción con la que la República de Colombia tiene un acuerdo en vigor que contempla la obligación de proporcionar la información a suministrar en el artículo 4° de la presente resolución».

A su turno, numeral 3.1.1. se refiere a la identificación de las jurisdicciones enunciadas, y para ello alude a las jurisdicciones signatarias del Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes relativo al Intercambio Automático de Información sobre Plataformas Digitales. Acorde con lo anterior, en el siguiente enlace podrá consultar el listado elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE, en donde se relacionan las jurisdicciones signatarias del Acuerdo Multilateral a que se hace referencia: <https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-issues/tax-transparencyand-international-co-operation/dpi-mcaa-signatories.pdf>

Concepto 011620 int 1304 del 21 de agosto de 2025

En atención a la solicitud de reconsideración de los Conceptos DIAN Nos. 901948 del 11 de marzo de 2021 y 100192467-0843 del 04 de abril de 2025, relativos al documento soporte de adquisiciones con sujetos no obligados a facturar (DSNO) en operaciones que impliquen gastos bancarios e impuestos descontables, efectuadas ante entidades no obligadas a facturar por expresa disposición del artículo 616-2 del Estatuto Tributario; se aclara que el Concepto DIAN 901948 del 11 de marzo de 2021, al haber sido sustituido por el Concepto Unificado No. 0106 de 2022 no está vigente. En consecuencia, el Oficio 100192467-0843 del 4 de abril de 2025 carece de sustento vinculante.

Concepto 011212 int 1296 del 20 de agosto de 2025

¿Debe declararse valor patrimonial para efectos del impuesto complementario de ganancia ocasional el monto asignado por los herederos a un bien inmueble en un proceso sucesorio? Para efectos del impuesto complementario de ganancias ocasionales (en adelante ICGO), el valor patrimonial de un bien inmueble adjudicado en una sucesión no corresponde necesariamente al asignado por los herederos y aprobado judicialmente, sino al determinado conforme a las reglas previstas en el Estatuto Tributario (En adelante ET), atendiendo la calidad del contribuyente como obligado o no a llevar contabilidad.

Concepto 011210 int 1284 del 20 de agosto de 2025

Se solicita determinar la procedencia de habilitar un depósito privado a favor de un grupo empresarial, asunto respecto del cual la DIAN fijó criterio mediante el Concepto 087244 del 23 de octubre de 2009. Considerando que dicho pronunciamiento se fundamentó en las disposiciones del derogado Decreto 2685 de 1999, se requiere precisar si, a la luz de la normativa vigente prevista en el artículo 85 del Decreto 1165 de 2019, subsiste la viabilidad jurídica de dicha habilitación.

Concepto 013073 int 1243 del 12 de agosto de 2025

Se aclaran los Conceptos No. 002911 int-207 del 17 de febrero de 2025, y No. 004603 int-360 del 19 de marzo de 2025 en este sentido: (i) Cuando los responsables solidarios han sido debidamente vinculados desde la determinación de la obligación,

y se ha garantizado su derecho de defensa y contradicción, es procedente que se expida el acto administrativo que determina la obligación tributaria, a pesar de que la sociedad comercial como deudora principal haya sido liquidada, y, una vez este acto administrativo se encuentre ejecutoriado, servirá como título ejecutivo en el proceso de cobro coactivo. (ii) En materia de responsabilidad subsidiaria, cuando el cobro de la obligación tributaria no haya sido exitoso en contra del deudor principal, como por ejemplo, cuando la sociedad comercial se liquida, es procedente exigir la obligación tributaria a los deudores subsidiarios, para lo cual será necesario notificar los actos administrativos proferidos en el proceso de determinación tributaria, con el fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, y, una vez ejecutoriado el acto administrativo de determinación, es posible adelantar el proceso de cobro coactivo.

Concepto 011030 int 1283 del 20 de agosto de 2025

En virtud de lo previsto en el inciso cuarto 1 del artículo 736 del Decreto 1165 de 2019, ¿La DIAN puede disponer de la mercancía mediante venta a la persona a quien se le decomisó, aun cuando la causal de aprehensión que se configuró fue la prevista en el numeral 1 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023? Si. De conformidad con lo previsto en el artículo 736 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el artículo 59 del Decreto 659 de 2024, sí se puede disponer de una mercancía por la modalidad de venta que fue aprehendida por la causal primera del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023 y posteriormente, decomisada a favor de la nación, a quien se le aprehendió o decomisó.

Aduanero

Concepto 013606 int 1364 del 29 de agosto de 2025

Adición al Concepto 032146 int. 1466 de 2019- Concepto General de Importaciones de Diplomáticos. Se modifica el descriptor 2.10 **controles de la autoridad aduanera frente a la declaración** así: ¿Qué controversias sobre el valor del vehículo, se pueden generar al momento de la diligencia de inspección de la declaración de importación, o en el control posterior?

Concepto 011617 int 1308 del 22 de agosto de 2025

¿La regulación aduanera prohíbe al puerto la expedición extemporánea de la planilla de envío, esto es, después del vencimiento del plazo de cinco días hábiles en el transporte marítimo, previsto en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019 para el traslado o la entrega de la mercancía al depósito habilitado o a la zona franca y, en caso afirmativo, qué consecuencias sancionatorias se derivan de su expedición extemporánea? No. De conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con el artículo 199 de la Resolución 046 de 2019, la regulación aduanera no prohíbe la expedición de la planilla de envío en forma extemporánea, esto es, una vez vencidos los términos de cinco días hábiles para la entrega de la mercancía. No obstante, su expedición tardía evidencia una entrega de la mercancía fuera de término, lo que puede configurar la infracción del numeral 1.4 del artículo 47 del Decreto 920 de 2023.

Concepto 011208 int 1251 del 14 de agosto de 2025

¿Un Operador Económico Autorizado que no tiene la sede principal de sus negocios en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y no cuenta con la calidad de comerciante importador o raizal y residente importador puede importar mercancías con los beneficios que le otorga el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina? No. Un Operador Económico Autorizado que no tiene su sede principal de sus negocios en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y no cuenta con la calidad de comerciante importador o raizal y residente importador no podrá acceder a los beneficios del Puerto Libre. En consecuencia, la importación deberá sujetarse a las disposiciones de los Títulos 5 y 6 del Decreto 1165 de 2019 con el pago de los tributos aduaneros y la acreditación de los registro o licencia de importación, otro visado, autorización o certificación, si hay lugar a ello.

Concepto 010689 int 1236 del 12 de agosto de 2025

¿A partir de cuándo se causan los intereses moratorios en caso de proferirse un Requerimiento Especial Aduanero? Los intereses moratorios se causan a partir de la fecha en la cual surge la obligación, establecida en el artículo 726 del Decreto 1165 de 2019 y no a partir de la expedición del acto administrativo que inicia formalmente el proceso administrativo o el que modifica o corrige la respectiva declaración.

Concepto 010453 int 1179 del 4 de agosto de 2025

¿A partir de cuándo se causan los intereses moratorios en caso de proferirse un Requerimiento Especial Aduanero? Los intereses moratorios se causan a partir de la fecha en la cual surge la obligación, establecida en el artículo 726 del Decreto 1165 de 2019 y no a partir de la expedición del acto administrativo que inicia formalmente el proceso administrativo o el que modifica o corrige la respectiva declaración.

La doctrina relacionada puede ser consultada en el siguiente enlace ingresan el número del concepto:

https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/herramientas_busqueda.html 

Jurisprudencia relevante

Consejo de Estado

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta

Tras la declaratoria de nulidad del inciso final del artículo 3 del Decreto 1766 de 2004 pierde validez la modificación del impuesto sobre la renta que se fundó en dicha norma.

M.P. Wilson Ramos Girón, radicación 25000233700020190004101 del 19 de junio de 2025. Aclaración de voto de la magistrada Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

Ante la falta de realidad de las operaciones en las que se sustentan los costos de ventas declarados en renta procede su rechazo sin que haya lugar a la aplicación de los métodos supletorios de estimación de costos previstos en el artículo 82 del Estatuto Tributario.

M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, radicación 76001233300020170139701 del 26 de junio de 2025.

Se levanta la medida cautelar de suspensión provisional del numeral 12 del concepto DIAN 100208192-202 del 22 de marzo de 2024, relacionado con la tasa mínima de tributación dispuesta por el artículo 10 de la ley 2277 de 2022, que adicionó el parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, radicación 11001032700020240003700 del 3 de julio de 2025.

La negligencia del contribuyente en la reinversión del beneficio neto o excedente no constituye una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito justificativa del incumplimiento de su obligación tributaria.

M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, radicación 25000233700020200006701 del 3 de julio de 2025.

Se precisa el alcance de los requisitos legales y reglamentarios para acceder al beneficio de progresividad en la tarifa del impuesto sobre la renta respecto de las nuevas empresas que inicien actividades en las Zonas Más Afectadas Por El Conflicto Armado ZOMAC.

M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña, radicación 63001233300020230006701 del 10 de julio de 2025.

La procedencia del IVA descontable no está sujeta a que los mensajes electrónicos de recibido de la factura electrónica y de la entrega de los bienes o servicios adquiridos a que se refiere el inciso 10 del artículo 616-1 del et se envíen con anterioridad a la presentación de la solicitud de descuento.

M.P. Wilson Ramos Girón (E), radicación 11001032700020240007900 del 10 de julio de 2025.

La jurisprudencia relacionada puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.consejodeestado.gov.co/boletin-de-jurisprudencia/291.pdf> 

Boletín

**Jurídico tributario,
aduanero y de control cambiario**

Subdirección de Normativa y Doctrina | Coordinación de Relatoría
Dirección de Gestión Jurídica DIAN